

República de Colombia
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 456861

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **ANGELA MARIA ZULUAGA ESTRADA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 24330104 y la tarjeta de abogado (a) No. 88086

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MANIZALES (CALDAS) DISCIPLINARIA

No. Expediente : 17001110200020150018901

Ponente : PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Fecha Sentencia: 07-Sep-2016

Sanción :

Días:0 Meses:0 Años:0

MULTA DE DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES

Inicio Sanción: 03-Nov-2016

Final Sanción:02-Feb-2017

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	11234	2007	33		0			
LEY	11234	2007	33		0			
LEY	11234	2007	37		1			
LEY	11234	2007	37		1			

Consejo Superior
de la Judicatura

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 16 de julio de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO

Demanda civil con pretensión *declarativa especial* –**PROCESO MONITORIO**–

DEMANDANTE	JAIRO MORENO MARÍN
DEMANDADA	PATRICIA FRANCO
RADICADO	170014003001 2021 00493 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión declarativa especial –**PROCESO MONITORIO**– promovida por el señor **JAIRO MORENO MARÍN** contra la señora **PATRICIA FRANCO**, se dispone su inadmisión para que en el término de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Teniendo en cuenta lo expuesto en los hechos, indicará con absoluta claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de celebración del contrato entre los sujetos procesales.

Igualmente, deberá darle claridad al Despacho por qué en los fundamentos fácticos de la demanda expone que a la demandada no le fue concedido plazo para cancelar la obligación, si de los pantallazos de las conversaciones aportadas indica que se pactó un pago mensual.

Por lo cual, también deberá indicar con absoluta precisión la fecha en la cual se hizo exigible cada una de las obligaciones reclamadas, al tenor de lo establecido en el artículo 419 del Código General del Proceso.

2. Ajustará las pretensiones de la demanda al contenido de los artículos 420 y 421 del Código General del Proceso.
3. Aclarará el hecho sexto de la demanda, pues menciona que la demandada realizó un abono de \$8.000.000 quedando un saldo de \$156.000; y que posteriormente efectuó dos abonos que suman \$1.000.000, pero sigue reclamando \$156.000 como saldo de la cuenta de cobro N° 1.
4. Adecuará la solicitud de medidas cautelares al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, pues lo solicitado no es propio de un proceso declarativo.

5. Deberá ajustar la póliza presentada, ya que fue otorgada para una acción popular, no cuenta con firma del tomador, se encuentra errado el valor por el cual se constituyó e indica un radicado que no corresponde al presente proceso.
6. En caso que los numerales 4 y 5 de la presente providencia no se cumplan, deberá allegar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 621 del Código General del Proceso para poder acudir directamente a la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

LFMC

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da55ca18d2ff5180ad4f93cc274eff102b485dbac080c0b5bac4eecffc06a57d**

Documento generado en 16/07/2021 04:33:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Publicado por estado No.119 fijado el 19 de julio de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria